



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario – Servidumbre para la Conducción de energía eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Jorge Enrique Cárdenas Gómez
Radicado	05001 40 03 013 2020 00437 00
Temas	Servidumbre para la conducción de energía eléctrica
Sentencia	General: 125 Especial: 2
Decisión	Impone servidumbre; fija estimativo; ordena inscribir sentencia; no condena en costas

Se incorpora al expediente memorial a través del cual se pretende tener notificado por aviso (archivo 28 pdf) al demandado desde el 22 de septiembre de 2022, el cual, si bien se realizó conforme los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, no se tendrá en cuenta toda vez que, una vez el demandado acudió al Despacho a través del correo electrónico institucional solicitando los anexos de la demanda estos no fueron compartidos en su momento. Aunado a ello, quien realiza la solicitud de dichos anexos dice ser el apoderado del demandado, sin embargo, en esa solicitud específicamente no se aportó el poder a este conferido que acreditara tal hecho, así como tampoco se le requirió al abogado Jefrey Daniel Quintero Gil para que acreditara el interés en compartirle el expediente, lo que podría haber generado la posibilidad de que se subsanara tal situación (archivo 26 pdf).

Posterior a ello, esto es, el 26 de septiembre de 2022, el abogado Jefrey Daniel Quintero Gil presentó memorial denominado “Contestación de Demanda” (archivo 27 pdf) pronunciándose frente a los hechos y oponiéndose a la indemnización tasada por la entidad demandante. Con dicha contestación se aportó un documento denominado “otorgamiento de poder” el cual no satisface los requisitos del artículo 74 del CGP y/o Ley

2213 de 2022, por lo que, no se reconoce personería al abogado y tampoco podrá tenerse en cuenta dicha contestación y oposición.

Ahora, el demandado conjuntamente con el apoderado de la entidad demandante y coadyuvado por el abogado Jeffrey Daniel Quintero Gil presentaron el 30 de noviembre de 2022 (archivo 30 pdf), solicitud de proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso invocando lo dispuesto en el numeral artículo 1 del artículo 278 del CGP, por lo cual, este Despacho si bien no encuentra que el demandado en dicho escrito haga relación de manera expresa a lo dispuesto en el artículo 301 ibídem, si advierte que este conoce de la existencia del proceso conforme las manifestaciones allí realizadas, esto es, solicitar se profiera sentencia anticipada y se le entregue el valor de la indemnización, lo que hace concluir al Juzgado que el demandado quedó notificado por conducta concluyente desde el 30 de noviembre de 2022. Ahora bien, si en gracia de discusión este Despacho tuviera en cuenta el escrito de contestación y poder aportado, que se reitera no pueden ser tenidos en cuenta, se advierte que con la solicitud de proferir sentencia anticipada por las partes el demandado desiste tácitamente de la oposición presentada.

Por consiguiente, encuentra el Juzgado que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el proceso Verbal – Servidumbre para la Conducción de Energía Eléctrica instaurado por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, en contra de **Jorge Enrique Cárdenas Gómez**.

Adicional a ello, el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé que: *“Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”*.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., demandó a Jorge Enrique Cárdenas Gómez, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la

servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981, sobre un predio denominado “VILLA LIZE” ubicado en la vereda “LA ALDEA” en jurisdicción del municipio de EL COPEY - CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-53899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

La entidad demandante, indica que su objeto social es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, y se persigue un bien social, lo cual se encuentra regulado en las siguientes leyes: artículo 1°, ordinal 14 de la ley 21 de 1917, artículo 18 de ley 126 de 1938, artículo 16 ley 56 de 1981, artículo 4° ley 142 de 1994 y artículo 5° ley 143 de 1994, y es considerado de utilidad pública.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora, actualmente adelanta la construcción del proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.

ABSCISAS SERVIDUMBRE: Inicial: K 15 + 748, Final: K 16 + 358, Longitud de la servidumbre: 610 metros, Ancho de la servidumbre: 65 metros, Área de servidumbre: 39555 metros cuadrados, Cantidad de torres: Con dos (2) sitios para instalación de torres, y tiene los siguientes linderos especiales: por el oriente en 93.00 m en el sitio que corresponde a la abscisa Km 16+358,00 camino al medio con predios que son de Correa Figueroa Pedro Luis; por el occidente en 90.00 m en el sitio que corresponde a la abscisa Km 15+748,00 con predios que son de Flórez María Candelaria; por el norte en 112.00 m y 507 m con predios que son del (la) propietario (a) Jorge Enrique Cárdenas Gómez y por el sur en 163.00 m y 427 m con predios que son del (la) propietario (a) Jorge Enrique Cárdenas Gómez.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: *a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de*

telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

1.2 Crónica del proceso

Por auto del 17 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Copey- Cesar para llevar acabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras

que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Asimismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 190-53899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

No obstante, dicha providencia fue recurrida por la parte demandante en lo que tiene que ver con la orden de realizar inspección judicial y comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Copey- Cesar.

Posterior a ello, el Despacho repuso la decisión y autorizó el ingreso al predio sin necesidad de inspección judicial conforme lo previsto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 vigente para la época de pronunciamiento.

El demandado Jorge Enrique Cárdenas Gómez quedó notificado por conducta concluyente desde el 30 de noviembre de 2022, conforme lo señalado en esta providencia, sin que se opusiera al estimativo de la indemnización posterior a ello.

Dentro del trámite la Unidad de Restitución de Tierras señaló que con sustento en la información compartida por el área catastral de la Dirección Territorial Cesar Guajira a través de correo electrónico de fecha (19) de julio de 2022, después de revisar en el sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 19053899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, se determinó que NO existe a la fecha solicitud de inscripción en el RTDAF.

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre para la conducción de energía eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el Juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, asimismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tiene derecho el propietario del bien (fl. 79 pdf 01 expediente digital), valor que se encuentra consignado en la cuenta judicial de este Juzgado.

4. CONSIDERACIONES

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al Juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandante la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional² indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

² Ibídem

construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante*

acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

5. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994 y lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015³.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentra legitimado **Jorge Enrique Cárdenas Gómez** en calidad de titular del derecho real de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-53899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

Ahora bien, en este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 56 pdf 01 expediente digital); el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-53899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar donde se indica quien es el propietario del bien objeto del gravamen, con lo que acreditó la titularidad del demandado; el dictamen sobre constitución de servidumbre, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$17.327.762,50 (fls. 65 a 79 pdf 01 expediente digital).

Respecto del valor tasado como indemnización, se tiene que el demandado no objetó dicho valor, dado que este Despacho como se señaló al inicio de esta providencia no tuvo en cuenta la contestación presentada y adicional a ello,

³ Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

el demandado solicitó proferir sentencia anticipada, como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por **Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.**, al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$17.327.762,50 tal como consta en folio 79 pdf archivo 01 expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas y el dictamen rendido, los motivos de utilidad pública del proyecto, para acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición que resolverse dentro del proceso; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Imponer y hacer efectiva a favor **de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica para la construcción del proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K y las líneas de transmisión de energía eléctrica sobre sobre un predio denominado “VILLA LIZE” ubicado en la vereda “LA ALDEA” en jurisdicción del municipio de EL COPEY - CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-53899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, cuyos linderos se describen en la escritura pública No. 408 del 25 de noviembre de 2011, servidumbre identificada de la siguiente forma:

ABSCISAS SERVIDUMBRE: Inicial: K 15 + 7488, Final: K 16 + 358, Longitud de la servidumbre: 610 metros, Ancho de la servidumbre: 65 metros, Área de servidumbre: 39555 metros cuadrados, Cantidad de torres: Con dos (2) sitios para instalación de torres, y tiene los siguientes linderos especiales: por el oriente en 93.00 m en el sitio que corresponde a la abscisa Km 16+358,00 camino al medio con predios que son de Correa Figueroa Pedro Luis; por el occidente en 90.00 m en el sitio que corresponde a la abscisa Km 15+748,00 con predios que son de Flórez María Candelaria; por el norte en 112.00 m y 507 m con predios que son del (la) propietario (a) Jorge Enrique Cárdenas Gómez y por el sur en 163.00 m y 427 m con predios que son del (la) propietario (a) Jorge Enrique Cárdenas Gómez.

Jorge Enrique Cárdenas Gómez adquirió el predio mediante la escritura pública de compraventa No. No. 408 del 25 de noviembre de 2011, otorgada por Notaría Única del Círculo de Bosconia Cesar.

Segundo: Autorizar a Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. a:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa

pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que Interconexión Eléctrica S.A E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio del demandado.

Tercero: Prohibir a la demandada o a las personas que habitan el inmueble en la calidad que lo hagan la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Cuarto: Precisar que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente la determinada; y que además, gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que, la parte demandada, poseedor o tenedor quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno.

Quinto: Ordenar la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-53899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Con el fin indicado, se dirigirá OFICIO al Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la parte actora, una vez ejecutoriada la sentencia. En el oficio se indicará, además, al Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que debe proceder a

cancelar la inscripción de la demanda a que procedió, en el citado folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a la **anotación No. 7** de ese folio inmobiliario. EXPÍDSA E el oficio y se requiere a la entidad demandante para que lo trámite.

Sexto: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$17.327.862,50**, suma que se ordena entregar al demandado **Jorge Enrique Cárdenas Gómez** la cual por autorización expresa del demandado se consignará en la cuenta corriente No. 183191311 del Banco de Bogotá donde es titular Edith María Torres Díaz identificado con C.C. 3.197.807.

Séptimo: No imponer condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

Octavo: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 056

Hoy **31 DE MARZO DE 2023** a las
8:00 a.m.

Jhon Fredy Goez Zapata
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be7b3de411b79e39012b012671ea456d904d5204e24f464b965b27b07967254**

Documento generado en 30/03/2023 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>